

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00275 00

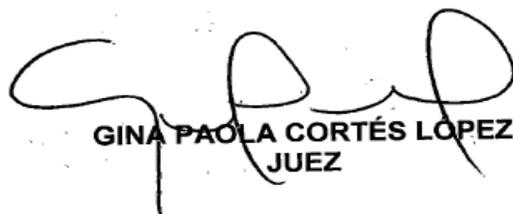
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y la EPS:

- a. Occidente: *"...los establecimientos de crédito deberán admitir copia de los oficios de notificación de decretos de embargo, siempre que se encuentren directamente suscritos por el funcionario competente, de manera amable y respetuosa solicitamos nos hagan llegar el oficio del asunto debidamente firmado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna..."*.
- b. República: *"...la persona natural relacionada no posee dineros en esta entidad..."*.
- c. Pichincha: *"...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..."*.
- d. BBVA: *"...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario..."*.
- e. Caja Social: *"...Embargo/Desembargo no registrado – Oficio sin firmar..."*.
- f. Finandina: *"...no posee productos del pasivo del Banco..."*.
- g. Bancamia: Recursos inembargables en su saldo actual
- h. Coomeva EPS S.A.: *"...Dirección de residencia Calle 4ta Cra 26 No 26 15 Barrio El Dorado Buenaventura (Valle) Celular 3206502337..."*.

2. En atención a la respuesta de COOMEVA EPS S.A., se conmina a la parte actora para que agote la notificación de la demandada en dicha dirección física. Téngase en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Conforme las respuestas de los bancos Occidente y Caja Social, por Secretaría remítase el oficio pertinente informándole sobre la medida decretada, para lo de su cargo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00850 00

Mediante Auto Interlocutorio No. 372 del 06 de abril del 2021, el superior jerárquico, Juzgado Once Civil del Circuito revocó el auto interlocutorio proferido el 22 de octubre de 2019 por este Despacho.

Así entonces y conforme lo ordenado el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior Juzgado Once Civil del Circuito, mediante Auto Interlocutorio No 372 del 06 de abril del 2021.

SEGUNDO. De acuerdo a lo anterior y toda vez que la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de marzo de 2021, considera que a pesar que las partes de común acuerdo convengan la ampliación del término legal para agotar la etapa conciliatoria, cumplido el término formal de tres meses luego de presentada la solicitud sin adelantarse la misma, el requisito prejudicial se entiende agotado y siendo revocado el proveído emitido por este Despacho el 22 de octubre de 2019, se:

1. ADMITE la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora VICKI BAÑOL MONTES en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.
2. TÉNGASE COMO LITISCONSORTE NECESARIO a DAVIVIENDA S.A.
3. Tramítese la demanda bajo la ritualidad establecida par los procesos verbales en el C.G.P.
4. La parte actora deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

En colaboración con la administración de justicia, infórmese a los sujetos procesales que la atención judicial es principalmente virtual, llevandose a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m –1:00pm a 4:00pm.

5. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

6. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

IVS

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 30-Abr-2021 La Secretaria,
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01013 00

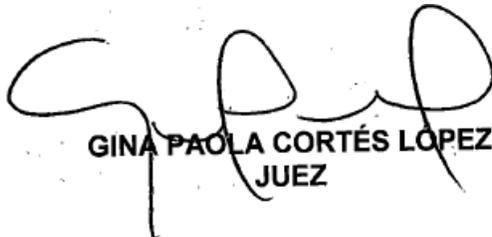
1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el expediente, expedida el 18 de marzo de 2021, para todos los efectos ACLARESE QUE EL RADICADO DE ESTE PROCESO ES 2019-1013, y no como erróneamente se consignó en providencias anteriores.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ TAPASCO con Tarjeta Profesional 341.211 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada María Adelinda López Santacruz, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De los escritos de contestación a la demanda presentados en tiempo por el extremo pasivo, CORRASE TRASLADO al demandante por el término de tres días conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

Para estos efectos, por Secretaría REMITANSE al buzón de correo electrónico del abogado actor reportado en este proceso, esto es, juancarloshenriquezhidalgo@gmail.com, los escritos de la demandada de fecha 25 de marzo y 7 de abril de 2021. ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes a la recepción del mensaje y término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 30-Abr-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00023 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada al plenario, sobre ella véase que se trata de un aviso emitido bajo los supuestos del artículo 292 del C.G.P., el cual se encuentra eliminado transitoriamente, en los términos expuestos por la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional. En todo caso, tampoco se acreditó envío alguno del citatorio previo que el Código General del Proceso ordenaba en el artículo 291.

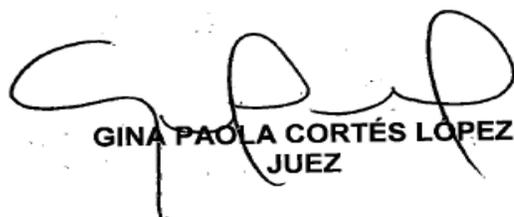
2. Procédase con la notificación en debida forma de acuerdo a la norma vigente, esto es, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. De igual forma, deberá indicar el demandante la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Wilmar Antonio Terreros Ruíz y las evidencias respectivas, conforme a la norma en cita.

La parte interesada deberá advertirle a la parte pasiva sobre el correo electrónico del Despacho j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del oficio No.486 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual, fue retirado el 24 de febrero de 2020 sin tenerse conocimiento del mismo.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00071 00

1. Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se presentaron las excepciones de mérito formuladas por el demandado fue remitido al buzón electrónico de la apoderada actora el 29 de marzo de 2021; dando cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado por Secretaría.

De este modo TÉNGASE SURTIDO EL TRASLADO el 7 de abril de 2021 y por lo tanto, corrido el término desde el 8 de abril de 2021, el mismo venció el 22 de abril de 2021.

2. De este modo, integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_9_:30 a.m. del día _19_ del mes de _mayo_ de 2021**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 443, 372 y 373 del C.G.P. Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece: *"...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373..."*.

Ahora, por considerarse posible y conveniente, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada y el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales.

-Copia del Acta de Conciliación C-8426 de 3 de diciembre de 2019 con su respectiva acta de registro.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Documentales.

-Copia del Certificado expedido por el Banco GNB Sudameris el 24 de diciembre de 2019.

- Interrogatorio de parte.

-Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio de la demandante.

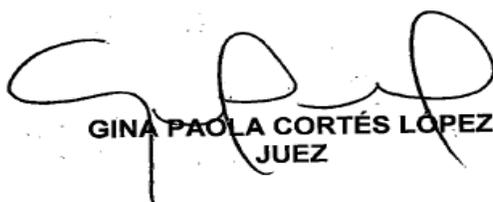
- Testimonial.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P. Se **NIEGA** el recaudo del testimonio solicitado, en cuanto no se cumple la exigencia establecida en el artículo 212 del C.G.P., esto es, no se indicó concretamente el hecho objeto de prueba.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco BBVA Colombia en lo referente al embargo de los dineros en dicha entidad.

Por Secretaría remítase copia de la consulta general de depósitos judiciales consignado a órdenes de este Despacho judicial, de manera actualizada, al correo electrónico de la demandante albalu39@hotmail.com

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00491 00

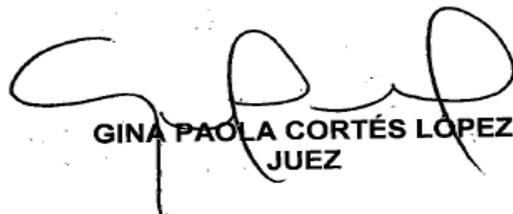
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y juzgados:

- a. BBVA: "...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo..."
- b. Citi: "...no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a términos, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado..."
- c. Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente..."
- d. Occidente: "...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional..."
- e. Bancolombia: "...Cuenta Embargada..."
- f. Av Villas: "...Esta(s) cuenta(s) corriente(s) de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial..."
- g. Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali: "...SI SURTE los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa..."
- h. Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali: "...**NO surte efecto**, por cuanto existe otra solicitud de esa misma naturaleza, hecha por parte del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali..."

2. REQUIÉRASE al pagador EMISORA CLICK LATINO para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1744, la cual le fue remitida al correo electrónico info@clicklatino.co el 2 de diciembre de 2020.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Abr-2021

La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público

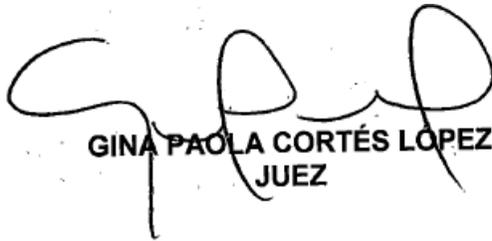


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00623 00

Agregar a los autos la constancia de notificación allegada sin consideración alguna, no obstante, **TÉNGASE EN CUENTA** que en el presente proceso se profirió Sentencia el 10 de febrero de 2021, decisión que se notificó en el estado No. 023 del 11 de febrero de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00178 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora aclare lo siguiente:

1. Refiere que no hay lugar a acreditar conciliación como requisito de procedibilidad por desconocer la dirección de la demanda, no obstante en los pagarés y la Escritura Pública aportada reposa una dirección, sin que se acredite la actualidad de la misma o se refiera en la demanda algo al respecto. En cuyo caso debe acreditarse tanto el cumplimiento del requisito de conciliación como el envío previo de la demanda ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Refiere en la demanda como demandado a Nugebry Martínez Mohir, más en el título valor Pagare No. 4 aparece como endosatario el señor Luis Gerardo Buritica Henao, aclarece al respecto.
3. Se reconoce personería al abogado JOSE WILLER LÓPEZ MONTOYA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00185 00

Dado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales “c.” y “d” del auto inadmisorio calendado 14 de abril del 2021 y notificado por estado No. 060 el día 15 de abril de esta anualidad, toda vez que a pesar de allegar escrito de subsanación en término, no aportó el certificado de deuda suscrito por el administrador del CONJUNTO FAMILIAR –K108 NOGAL ETAPA I- PROPIEDAD HORIZONTAL, ni tampoco acreditó que el poder que le ha sido conferido provenga de quien detenta facultades de representación legal del demandante.

Véase que en tratándose de personas jurídicas a representación legal de una sociedad, basta la certificación de la cámara respectiva (Art. 117 C.de Co.) documento que no se aportó a este proceso, por lo que no es posible conocer quién es el representante legal actual de la sociedad que ostenta la calidad de administrador del demandante conforme lo certifica la secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali y por ende no es posible acreditar tal calidad en quien otorga poder para actuar en estas diligencias.

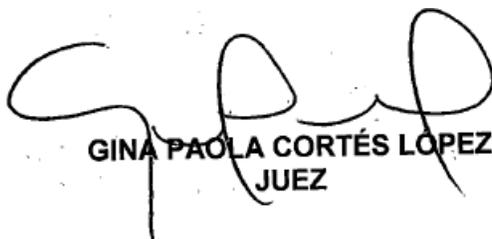
Pero además se insiste en presentar como título ejecutivo un certificado suscrito por el señor Henry Bayardo López Zambrano, quien no es el representante legal, pues este es la sociedad FENIX P.H. S.A.S., y si lo que quiere significarse es que este ciudadano actúa en nombre de Fenix P.H. S.A.S. así debió indicarse probándose tal calidad. Es que no puede perderse de vista que la sociedad es un ente distinto de las personas físicas que pueden conformarla, la existencia de una y otras son independientes y sus actividades no pueden nunca llegar a confundirse. Por ende no acreditar la calidad invocada -la actual calidad de representante de la sociedad administradora con el documento idóneo- y no presentar un certificado suscrito por quien detente la representación, véase que el señor López Zambrano no es el representante legal administrador, fueron deficiencias no remediadas.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00215 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO COOMEVA S.A. en contra de MARISOL TAMAYO DÍAZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

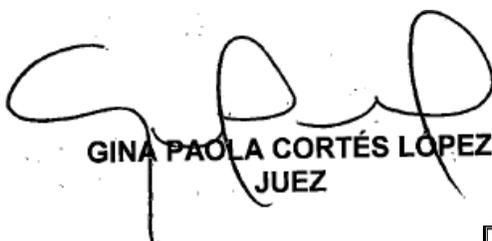
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00219 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDINSON ADRIAN ROSALES ENRIQUEZ y CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$789.444), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 23810, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el veinte por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO como trabajadora de la empresa DOÑA ALEJA Productos de Maíz.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados EDINSON ADRIAN ROSALES ENRIQUEZ y CHARITO SARA AVIRAMA MANQUILLO posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$1.184.116.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como de los demandados, allegando las evidencias respectivas.

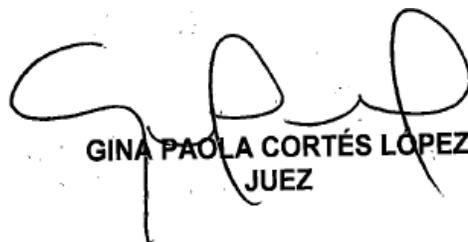
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Ever Ríos Alzate como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00221 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y dado que el demandado es quien aparece como propietario inscrito del bien dado en garantía, es el llamado legalmente a soportar la presente causa al tenor del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LEYDER ANDRÉS VERGARA PRADO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIÚN MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.060.804), por concepto de capital contenido en el pagaré 2L514766 que respalda la obligación No. 2939923789, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo preventivo del vehículo automotor identificado con la placa **IXP911** de propiedad del demandado LEYDER ANDRÉS VERGARA PRADO. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndose que el presente proceso es de garantía real para los efectos del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

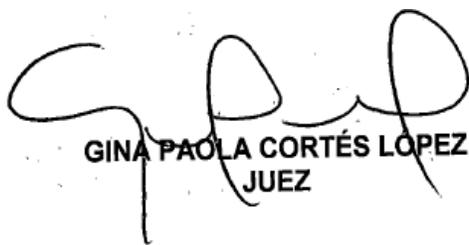
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alejandra Sofía Tordecilla Eljach y Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00225 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM CARVAJAL MORA y ALBA LUCÍA CIFUENTES TORRES, a favor del BANCO SERFINANZA S.A. ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$27.069.308), a título de capital incorporado en el pagaré No.121000332412-121000338697, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados WILLIAM CARVAJAL MORA y ALBA LUCÍA CIFUENTES TORRES posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$40.604.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

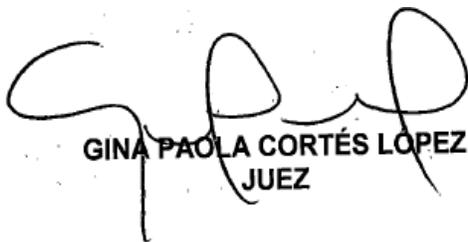
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a GUISELLY RENGIFO CRUZ y MILDRED XIOMARA LESMES CALDERÓN, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>069</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00227 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RONALD CRISTUANY LÓPEZ ROJAS y a favor de HUGO FERNANDO ILLERA JARAMILLO ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado RONALD CRISTUANY LÓPEZ ROJAS, como empleado de las empresas municipales de Cali EMCALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

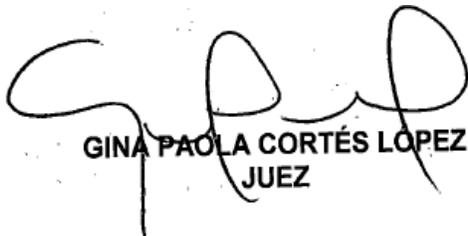
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Doris Stella Romero Duarte como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 069 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Abr-2021

La Secretaria,